



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 74 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210021700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Macrosalud Etica S.A.S.	07/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210023900	Ordinario	Arbin Fredy Meneses Betancur	China Harbouengineering Company Limeted Colombia	07/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.
05045310500220210023200	Ordinario	Baldomero Cordoba Valoyes	Ese Hospital Atrato Medio Antioqueno	07/05/2021	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Jurisdicción Y Competencia-Ordena Remitir A Los Juzgados Administrativos Orales Del Circuito De Turbo (Reparto)

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87df19a6-4a90-449d-a2e5-87d91302ceb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 74 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210022300	Ordinario	Faustino Soto Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora Del Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	07/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220210023700	Ordinario	Hernan Hernandez Saya	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Paninversiones S.A.	07/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220210023400	Ordinario	Neris Ester Cuadrado Yepes	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, La Hacienda S.A.S	07/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220190049300	Ordinario	Saudith Del Carmen Acosta Leon	Carlos Alberto Sanchez Damelines	07/05/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Colpensiones

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87df19a6-4a90-449d-a2e5-87d91302ceb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 74 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023100	Ordinario	Yannis Yardley Moreno Palacios	Corporacion Genesis Salud Ips .	07/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87df19a6-4a90-449d-a2e5-87d91302ceb8



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 487
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MACROSALUD ÉTICA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00217-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por la abogada demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 548 de 27 de abril de 2021 (fl. 33-34), no cumple con dicho objetivo, pues no cumplió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, es decir, con el envío simultaneo de la demanda a la ejecutada, insistiendo en que no es necesario porque está inmersa en la excepción consagrada en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, atendiendo a la petición de medida cautelar que elevó, independientemente de la forma en como fue pedida, en este caso conforme a la reserva bancaria de las cuentas judiciales; desconociendo con ello lo que indicó el despacho en el auto de devolución cuando señaló “...teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de bienes y es por ello que solicitan expedir oficio a entidad recaudadora de información financiera...”.

Así las cosas, para el despacho esta claro que la petición elevada es una petición especial dentro del tramite ejecutivo, que no tiene la connotación de medida cautelar, porque como se indicó, estas peticiones tienen un requisito esencial que es la denuncia de los bienes bajo juramento que debe efectuar la parte ejecutante, lo cual no puede hacer si desconoce que bienes tiene la entidad ejecutada, por tanto, en el presente asunto para tener debidamente subsanada la demanda, debió la abogada de la sociedad ejecutante enviar la misma a la ejecutada, para impartir el tramite y de ser procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta precisamente lo que concluye la abogada que este caso se trata del futuro pensional de los trabajadores de la empresa demandada, quienes no pueden verse afectados en su derecho constitucional e irrenunciable a la seguridad social y que su actuar se limitaba en este momento solo a un clic de la bandeja de su correo electrónico, porque tiene conocimiento del canal digital donde puede ser notificada empresa que pretende ejecutar.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MACROSALUD ÉTICA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2740ac2d2f50e64709c0f4cb522b34bc64ed90a36885be191efba36c5eb3c8c4

Documento generado en 07/05/2021 09:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 605
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARBIN FREDY MENESES BETANCUR
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00239-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de abril de 2021 a las 08:14 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar el asunto y el encabezado de la demandada por una parte indicando cual es la clase de proceso, y, por otra, suprimiendo todo lo que tenga que ver con el derecho de petición y/o la Unidad Para la Atención y Reparación y Reparación Integral a las Víctimas. Esto con el fin de evitar confusiones a la parte accionada.

TERCERO: A la luz de lo previsto en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá indicar de manera clara que pretende con la presente demanda.

CUARTO: En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución las pruebas documentales que se relacionan a continuación; toda vez que, las mismas son ilegibles:

- Cédula de ciudadanía del actor.
- Liquidación de contrato de trabajo a término indefinido.
- Formato de paz y salvo.

En igual sentido, deberá relacionar de manera detallada cada uno de los comprobantes de pago que adjuntó como prueba, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS.**

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 074 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE MAYO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2b65ada992a0c07c56c8e7e197033df1420395af966de659462520f3e77ac0f9**
Documento generado en 07/05/2021 10:12:16 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°485
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BALDOMERO CÓRDOBA VALOYES
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00232-00
TEMAS SUBTEMAS	Y JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE TURBO (REPARTO)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente conforme lo siguiente

ANTECEDENTES

El señor **BALDOMERO CÓRDOBA VALOYES**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda que denominó ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**. La demanda tiene por objeto que la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales y vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990, bono pensional y reintegro.

CONSIDERACIONES

En materia de competencias, dispone el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión... ”.*

De otro lado el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”. Negrilla y subraya del despacho.*

Conforme el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son SERVIDORES PÚBLICOS, entre otros, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, conforme el siguiente tenor:

“...ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio...”

A su vez el artículo 125 ibídem, expresa:

“...ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”*

La Carrera Administrativa está regulada en la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, que en su artículo 3° señala a que servidores públicos se les aplica en su integridad, entre los cuales relaciona en el literal c) a los empleados públicos de carrera del nivel territorial. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 0785 de 17 de marzo de 2005.

En el artículo 3° del Decreto 0785 de 2005, se fijan los niveles jerárquicos de los empleos de carrera Administrativa en el nivel territorial, siendo el último nivel el **Asistencial**.

“...Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. *Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial...”*

Para cada Nivel Jerárquico y en cada cargo de esos niveles, se les asignó una nomenclatura específica dependiendo del empleo, encontrando en el artículo 15 ejúsdem, la forma como se asignan los dígitos de identificación y en el artículo 20, se relacionan los Códigos que

corresponden al **Nivel Asistencial**, dentro del cual está incluido el cargo de “Conductor” cargo para el cual fue nombrado el demandante inicialmente, conforme al acta de posesión que obra en el expediente digital así como en el acuerdo No.05 del 04 de diciembre de 2007 de la E.S.E. accionada en donde consta el nivel de cargo creado.

“...Artículo 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3° del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo. Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo. Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos...”

“...Artículo 20. Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo.
(...)	
480	Conductor
(...)	

Con el Decreto 0785 de 2005, el Gobierno Nacional, recogió toda la nomenclatura reglamentada con anterioridad, simplificándola, estableciendo equivalencias, encontrando en el **Nivel Asistencial**, a los cargos en el área de la salud, al cual se le asignó el Código único **480** y la denominación única de “**CONDUCTOR**”.

Por su parte, se debe tener en cuenta que las Empresas Sociales del Estado, entre las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, donde prestó servicios el demandante, primero como servidor público en el cargo de conductor y posteriormente como vigilante, son entidades del Orden Municipal, calificadas como entidades descentralizadas con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al recurso humano de las Empresas Sociales del Estado, en el artículo 195 ibídem, numeral 5°, indica cual es el régimen aplicable a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Resulta que en la Ley 10 de 1990, capítulo IV, se encuentra el Artículo 26, que en el párrafo único define cual es el personal que tienen la categoría de trabajador oficial así:

“...son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones...” (Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte actora en el hecho PRIMERO de la demanda señala que fue vinculado a la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)** como “trabajador oficial” para desempeñar el cargo de conductor fluvial de la panga ambulancia propiedad del hospital, y que con posterioridad le fue cambiado el cargo a vigilante en la misma entidad.

Sin embargo, al efectuar la revisión de las pruebas documentales anticipadas, se evidencia acta de posesión a folio 9 del expediente en donde se determina el nombre del cargo “CONDUCTOR FLUVIAL” por medio del decreto o resolución No.052 del 01 de diciembre de 1989 y en acuerdo No. 05 del 04 de diciembre de 2007 expedido por la misma E.S.E. se relaciona dentro de los cargos de planta el de CONDUCTOR FLUVIAL nivel auxiliar con el código 480, mismo que como se indicó, se encuentra relacionado en los cargos del nivel asistencial dentro de la carrera administrativa. Ello, en tanto si bien la parte demandante afirma que con posterioridad con oficio 312 del 05 de septiembre de 2014 le fue cambiado el cargo a vigilante de las instalaciones de la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO**

ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.) por necesidad del servicio, y a que en la actuación administrativa

Conforme lo antes anotado, el Despacho tiene el convencimiento que el demandante tenía un cargo en la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, que no correspondía al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la misma institución, sino como AUXILIAR, que corresponde a los cargos de Carrera Administrativa, por este motivo NO era un trabajador oficial, pues la labor desempeñada por el demandante no encaja dentro del rango de los trabajadores oficiales, debido a que el cargo de CONDUCTOR grado 480, con la reglamentación de la Ley 909 de 2004, a través del Decreto 0785 de 2005, pertenece a los empleos que deben ser ocupados por méritos a través de los concursos en Carrera Administrativa.

Si el demandante **NO** desempeñó un cargo **de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, no fue trabajador oficial, luego su vinculación no pudo haber sido a través de un contrato de trabajo, pues lo fue por una actuación administrativa por ello el Juez laboral NO puede declarar la existencia de un contrato de trabajo**, porque no estaría bajo los supuestos fácticos de las normas que regulan el contrato de trabajo, ya sea en el Código Sustantivo de Trabajo, tampoco en la ley 6ª de 1945, con las modificaciones del Decreto 2127 de 1945 -las dos últimas normas que regulan la relación entre la Administración Pública y los trabajadores oficiales-.

En estas condiciones como el conflicto entre el señor **BALDOMERO CÓRDOBA VALOYES** y la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, no se origina, ni directa, ni indirectamente del CONTRATO DE TRABAJO, luego no es la JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, la competente para dirimir el conflicto jurídico que se presenta.

Entonces conforme el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, es la competente para dirimir los conflictos jurídicos que se originan en ACTOS O CONTRATOS, HECHOS U OMISIONES, sujetas al derecho administrativo, en los cuales están involucradas las **ENTIDADES PÚBLICAS**, como la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, (Entidad pública descentralizada del nivel territorial según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993) y, además por cuanto dentro de las pretensiones se busca el reconocimiento de la existencia de una presunta relación legal y reglamentaria entre el demandante y el hospital citado, y solucionar su problema relativo a seguridad social conforme lo establece el N°. 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, no es competente para conocer, tramitar y fallar la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos no encuadran en ninguno de los numerales del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que de conformidad con el Inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. de Trabajo y S.S., **SE RECHAZARÁ** la demanda y **SE ORDENARÁ** la remisión a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Turbo (Reparto)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

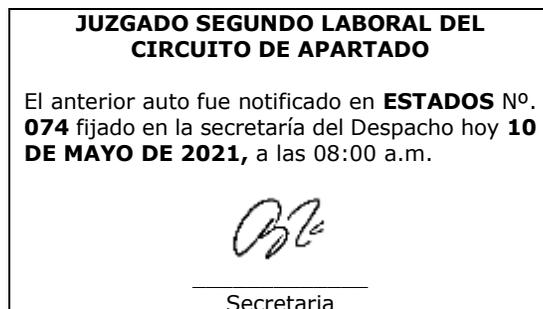
PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**, la presente demanda interpuesta por **BALDOMERO CÓRDOBA VALOYES**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de forma inmediata **ENVÍESE** el expediente digital **CON SUS ANEXOS** a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Turbo (Reparto)**.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc4f30d567531dd0ee053f4486d70ff20cd8c07789d582008f1e863c48b30d6

Documento generado en 07/05/2021 09:33:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 593
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FAUSTINO SOTO LÓPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00223-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de abril de 2021 a las 11:31 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá adecuar el poder indicando quien actuará como apoderado principal y quien como suplente.

SEGUNDO: En atención a lo provisto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que les fue conferido la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados, la cual debe coincidir con la que se encuentra inscrita en el Registro Único de Abogados – SIRNA.

TERCERO: A la luz de lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá relacionar de manera detallada cada uno de los certificados de tiempos en Cajanal, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS**. En igual sentido, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución la prueba documental denominada “*Historia*

laboral de PORVENIR S.A. ”, **SO PENA DE TENERLA POR NO APORTADA**; esto, teniendo en cuenta que la misma presenta varios apartes ilegibles.

CUARTO: Conforme a lo provisto en los artículos 6 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES y la constancia de reclamación del derecho pretendido ante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Lo anterior, con el fin de establecer competencia por factor territorial.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO	
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 074 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE MAYO DE 2021 , a las 08:00 a.m.	
 _____ Secretaria	

METAUTE LONDOÑO
DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c1b8516b7d41a14a5975b6d448dfd7999fa222623221b7cba7f0cf90d01eaa
Documento generado en 07/05/2021 10:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 604
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN HERNÁNDEZ SAYA
DEMANDADO	PANINVERSIONES S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de abril de 2021 a las 02:48 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: El denominado hecho *Segundo* es repetición del hecho *Primero* del acápite de hechos de la demanda; por esto, deberá adecuarlo o excluirlo a la luz del numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: El designado hecho *Tercero* repite los hechos *Primero* y *Segundo* del acápite de hechos de la demanda; por esto, deberá adecuarlo o excluirlo a la luz del numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá informar cual fue el último lugar donde presto sus servicios el demandante, a la luz del precepto legal contenido en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica como apoderada del demandante a la abogada **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p>DIANA MARCELA JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 LABORAL DE LA APARTADO-</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 074 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>	<p>METAUTE LONDOÑO</p> <p>DE CIRCUITO CIUDAD DE ANTIOQUIA</p>
--	--	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8324cb404fe25e21b786477c16ad76c3068e238669d27d1ff778aaba75e63d**
 Documento generado en 07/05/2021 10:12:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 603
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NERIS ESTER CUADRADO YEPES
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00234-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de abril de 2021 a las 04:02 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: A la luz de lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá relacionar de manera detallada cada una de las pruebas documentales que adjuntó como prueba, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa dirigida a COLPENSIONES.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, peritos o cualquier otro que deba comparecer al proceso.

CUARTO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a las demandadas **LA HACIENDA S.A.S.** y **COLPENSIONES**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para*

notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica como apoderado de la demandante al abogado **FEDERICO HURTADO GÓNIMA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p>DIANA MARCELA JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 LABORAL DE LA APARTADO-</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 074 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>	<p>METAUTE LONDOÑO</p> <p>DE CIRCUITO CIUDAD DE ANTIOQUIA</p>
--	---	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d8dc9da76077e9eac584f6ac6b51b7210619e547125d3793d6667f02a6649774**
Documento generado en 07/05/2021 10:12:18 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°484
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00493-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante auto del 09 de abril de 2021 se ordenó requerir por tercera vez a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de que informara al Despacho, a qué fondo administrador de pensiones se encuentra afiliada la accionante y, procediera a allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal, en consideración al memorial allegado vía correo electrónico el 27 de abril de 2021 a las 8:17 a.m., adjuntando certificado de afiliación de la demandante expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como el respectivo certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que da cuenta de la situación actual de la entidad, se procede así.

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliada al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo del accionado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto y del auto admisorio de

la demanda, en los términos previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la entidad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

Finalmente, visto lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso, notificación que será realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 074 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f752fd80d04e00f7dea26cf28875a49395d3590f5c2dcb0339de23175fcd5499

Documento generado en 07/05/2021 09:33:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 594
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YANNIS YARDLEY MORENO PALACIOS
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00231-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de abril de 2021 a las 01:55 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: A la luz de lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá relacionar de manera detallada cada uno de los comprobantes de nómina que adjuntó, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS.**

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica como apoderada de la demandante a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p>DIANA MARCELA JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 LABORAL DE LA APARTADO-</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 074 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>	<p>METAUTE LONDOÑO</p> <p>DE CIRCUITO CIUDAD DE ANTIOQUIA</p>
--	---	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a46e9d8ad153ae2ec612d2f9ae37ba8063470968725142135fe8616f68c6d2
Documento generado en 07/05/2021 10:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>